

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO SOCIAL

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL  
ILMA. SRA. ROSA MARIA VIROLÉS PIÑOL  
ILMO. SR. JOSÉ CÉSAR ÁLVAREZ MARTÍNEZ

En Barcelona a 7 de mayo de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 3653/2004

En el recurso de suplicación interpuesto por Joaquin frente a la Sentencia del Juzgado Social 22 Barcelona de fecha 30 de enero de 2003 dictada en el procedimiento Demandas nº 908/2002 y siendo recurrido/a I.N.E.M. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. José Quetcuti Miguel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4-11-02 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Desempleo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de enero de 2003 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda presentada por D. Joaquín , contra el Instituto Nacional de Empleo, absuelvo a la entidad gestora".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1.- El actor, D. Joaquin , con D.N.I. nº 36.892.643 venía percibiendo el subsidio por desempleo para mayores de 52 años reconocido por resolución de 6-4-98.

2.- En el año 2000 recibió por herencia materna varios inmuebles obteniendo una renta de 7.888,69 Euros por los meses de julio a diciembre del 2000. No obstante el actor no comunicó las rentas que percibió en los años 2000, 2001, y 2002 al I.N.E.M.

3.- Iniciado por el I.N.E.M. una revisión de oficio del expediente del actor, en Marzo del 2002, dictó resolución el 8-5-02 por la que, constatado el percibo de rentas superiores a las requeridas para lucrar el subsidio y no declaradas ni solicitada la extinción, se declara la percepción indebida de prestaciones por desempleo en cuantía de 6.705,76 Euros durante el periodo 1-7-00 a 30-3-02.

Formulada reclamación previa le fué desestimada el 17-9-02.

4.- El actor convive con su esposa e hija son que contenen rentas de estas dos ultimas."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que como primer motivo del recurso y bajo correcto amparo procesal en la letra b) del art. 191 de la LPL, se interesa la modificación del ordinal segundo , para que se adicione que el fallecimiento de la madre se produjo en julio de 2000 y que la liquidación de la herencia se realizó en septiembre de 2000, lo que no puede estimarse al ser el documento obrante a folio 15 una fotocopia no testimoniada y carente de cualquier signo de concordancia con el original, conforme se ha señalado por esta sala en sus sentencias resolutorias de los recursos 6574/95, 7215/01 y 6333/02 .

Que se interesa asimismo la adición de un nuevo hecho probado en el que se haga constar que el actor no tiene cargas familiares, lo que es una afirmación no de hecho, sino una consecuencia jurídica impropia de figurar en el relato fáctico.

SEGUNDO.- Que como segundo motivo del recurso y bajo amparo procedimental en la letra c) del art. 191 de la LPL se formula el propio de la censura jurídica, por supuesta infracción del art. 215.2 del RDL 1/94 de 20 de junio.

Que el planteamiento del recurso parte de la indebida premisa de que para el reconocimiento del subsidio para mayores de 52 años ha de atenderse exclusivamente a la renta de la unidad familiar, dividida por el número de miembros que la componen, y que procede el reconocimiento de aquél, cuando el resultado de aquella operación no supere el 75 % del salario mínimo interprofesional.

Que tal premisa es incorrecta, porque el subsidio para mayores de 52 años opera con total independencia de que existan o no responsabilidades familiares (art. 215.3 de la LGSS), basándose su percepción en el cumplimiento del requisito genérico del art. 215.1 , esto es, el de carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores en cómputo mensual a la cuantía del 75% del ya mencionado salario mínimo interprofesional, y cumplido éste han de concurrir igualmente los específicos presupuestos del artículo 215.3 (cotización al desempleo , al menos durante seis años y acreditar que reúne todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de seguridad social).

De esta forma es claro que resulta inoperativo , en el subsidio de prejubilación, el cálculo de renta familiar contemplado en el art. 215.4 de dicho texto legal, específico para el subsidio por responsabilidades familiares.

Que tal es el criterio sustentado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2002, que señala ad pedem litterae lo siguiente:"...el tope cuantitativo de ingresos (la totalidad del salario mínimo interprofesional en la legalidad anterior, y el 75 % en la actualmente vigente) legalmente previsto como requisito para lucrar el subsidio que nos ocupa está referido en exclusiva al beneficiario que pretende el subsidio por desempleo, sin que el cómputo del indicado tope quede condicionado al número de miembros que integran la unidad familiar, de tal suerte que para tener derecho al repetido subsidio hay un primer requisito, consistente en que el solicitante carezca de rentas propias de cualquier naturaleza que superen la aludida cuantía, y sólo cuando este requisito "sine qua non" ha sido superado es cuando pueden acreditarse cargas familiares."

Que así pues, y atendiendo a la hermenéutica de esta Sentencia , debe confirmarse la resolución recurrida previa desestimación del motivo de censura jurídica.

VISTOS, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

**F A L L A M O S**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. JOAQUIN contra la sentencia de instancia de fecha 30 de enero de 2003, dictada por el Juzgado de lo Social número 22 de los de Barcelona, dimanante de autos 908/02 , seguidos por el recurrente contra el INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.